

NOTA INTERNA N° FIS- 301

ANT.: Nota Interna N° PYS/AEG-74, de fecha 14 de abril de 2016, reiterada por Nota Interna N° PYS-113, de fecha 16 de mayo de 2017, ambas de esa División

MAT.: Recálculo del capital necesario para financiar pensión de un hijo inválido por causa del divorcio del padre.

15 JUN 2017

DE: FISCAL

A : SEÑORA JEFE DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

Mediante Nota Interna N° PYS/AEG 74, reiterada por Nota Interna N° PYS/AEG 113, ambas citadas en antecedentes, esa División ha expuesto el caso de [REDACTED] quien ha solicitado la revisión del recálculo extraordinario de su pensión de invalidez total definitiva efectuado por AFP Habitat S.A., debido a que una vez comunicado su divorcio, la Administradora si bien consideró para el cálculo de los capitales necesarios a su hijo inválido, lo hizo sin derecho a acrecer.

Agrega esa División que AFP Habitat S.A. informó que los capitales necesarios de las respectivas pensiones fueron calculados de la forma antes descrita porque el derecho a acrecer se adquiere al momento de la presentación de la solicitud de pensión y, en este sentido, cabe recordar que a la fecha en que el afiliado presentó su solicitud de pensión de invalidez (01.11.2003), éste declaró un grupo familiar constituido por él, su cónyuge y un hijo inválido.

En razón de lo anterior, esa División solicita un pronunciamiento en cuanto a si el derecho a acrecer se adquiere al momento de la presentación de la solicitud de pensión del afiliado, o éste puede adquirirse también con posterioridad, considerándose que en esta caso, a la fecha del recálculo de la pensión del afiliado (diciembre de 2015), ya no tenía cónyuge con derecho a pensión a causa de su divorcio, dictaminado en noviembre de ese año.

Al respecto, esta Fiscalía debe manifestar primeramente que el inciso final del artículo 58 del D.L. N° 3.500, de 1980 establece en lo que interesa que, *si al momento de producirse el fallecimiento de un causante, éste o ésta no tuvieren cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el porcentaje establecido en la letra b) del inciso primero.*

De lo expuesto resulta claro que la procedencia del acrecimiento se analiza a la fecha del fallecimiento del causante y, por tanto, se determinará a la data de presentación de las solicitudes de pensiones de sobrevivencia, lo que no obsta al cálculo de los capitales necesarios para financiar las pensiones del afiliado y de sus beneficiarios si éste se pensiona.

En el caso planteado y atendido el divorcio del [REDACTED] procedió efectuar un recálculo extraordinario de su pensión de invalidez total definitiva, como también recalcular el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivencia de su hijo inválido, quien por la misma razón – inexistencia de cónyuge con derecho a pensión – tendría derecho a acrecimiento a la fecha en que fallezca su padre.

Saluda atentamente a usted,



ANDRÉS CULAGOVSKI RUBIO
FISCAL

PVD/PWV

Distribución:

- Sra. Jefe División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía